



ORP

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: HERMES GONZALO GERENA ACUÑA
DEMANDADOS: ROSINSA BAUTISTA DE JAIMES Y OTROS
RADICADO: 2014-00239-01

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para decidir la admisión del incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 24 de febrero de 2021, contra la señora MARCELA ACEROS OJEDA

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida dentro de la audiencia celebrada el pasado 28 de enero de 2020, este Despacho profirió sentencia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y declaró a MARCELA ACEROS OJEDA responsable por los perjuicios causados en su actuar al señor HERMES GONZALO GERENA ACUÑA. Condena que se realizó en abstracto por ausencia de elementos para su cuantificación.

El apoderado judicial del demandante interpuso el incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el Art. 283, inc 3 del C.G.P en concordancia con las previsiones de los Art 127 y s.s. ibidem, y el numeral octavo de la sentencia adiada el 28 de enero de 2020.

Igualmente es de anotar que se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia el cual fue concedido en el efecto devolutivo, el cual según el numeral 2 del artículo 323, no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. Recurso que aún no se ha remitido al Superior por estar pendiente de resolver un recurso de reposición contra el auto del 9 de marzo del 2021, que ordenó el pago de expensas para su concesión.

CONSIDERACIONES

El incidente es la cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal. El código General del Proceso en el Art. 283 dispone;

“(…) ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado. **En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.** Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho. En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. (...)” (negrita y subrayado fuera del texto)

Así las cosas y como quiera que, dentro de la oportunidad establecida el accionante presentó el correspondiente incidente de liquidación de perjuicios, de conformidad con la norma transcrita, es del caso conforme a los Art. 127 y 129 del C.G.P, proceder al trámite correspondiente y admitir el incidente de liquidación de perjuicios.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado a través de apoderado judicial, por el señor HERMES GONZALO GERENA.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P

TERCERO: Una vez agotado el trámite respectivo, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ**